

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1354

Ejecutivo

Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: BEATRIZ EUGENIA SUAREZ SCHALEMBERG

Radicación No. 760014003031202300237-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **BEATRIZ EUGENIA SUAREZ SCHALEMBERG, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.225.474**, quien fue notificada al correo electrónico beatrice.eugenia1330@gmail.com fecha de envío 2023-05-11 hora 11:42 Acuse recibo 2023/05/11 hora 11:47:44 a través de Mensajería **SERVIENTREGA** acta de envío y entrega correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 915 del 28 de Abril de 2.023 y notificado por estado # 073 del 02 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.784, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 915 del 28 de Abril de 2.023 y notificado por estado # 073 del 02 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **BEATRIZ EUGENIA SUAREZ SCHALEMBERG, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.225.474** quien fue notificada al correo electrónico beatrice.eugenia1330@gmail.com fecha de envío 2023-05-11 hora 11:42 cuse recibo 2023/05/11 hora 11:47:44 a través de Mensajería **SERVIENTREGA** acta de envío y entrega correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 915 del 28 de Abril de 2.023 y notificado por estado # 073 del 02 de Mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **BEATRIZ EUGENIA SUAREZ SCHALEMBERG, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.225.474**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.915 del 28 de Abril de 2.023 y notificado por estado # 073 del 02 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.480.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 Junio 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04eeaa1fe88617579a649b85adaee7f61e8fcab381d2340d8443513c8df0ff0**

Documento generado en 21/06/2023 06:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1353

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA

Ddo: JOHN GONZALEZ ARBOLEDA

Radicación No. 760014003031202300193-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOHN GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.931**, quien fue notificado al correo electrónico JOHNHENNERARBOLEDA@GMAIL.COM, fecha de envío 2023/05/16 hora 08:14:35 Acuse recibo 2023/05/16/ hora 08:14/38 a través Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL acta de envío y entrega de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.728 del 10 de Abril de 2.023 notificado por estado # 059 del 11 de Abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8, Representada legalmente por JORGE IVAN OTÁLVARO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.336, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra el demandado JOHN GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.931, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.728 del 10 de Abril de 2.023 notificado por estado # 059 del 11 de Abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOHN GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.931**, fue notificado al correo electrónico JOHNHENNERARBOLEDA@GMAIL.COM, fecha de envío 2023/05/16 hora 08:14:35 Acuse recibo 2023/05/16/ hora 08:14/38 a través Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL acta de envío y entrega de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.728 del 10 de Abril de 2.023 notificado por estado # 059 del 11 de Abril de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOHN GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.931,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.728 del 10 de Abril de 2.023 notificado por estado # 059 del 11 de Abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 2.990.000.00 Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4432639dffa0ba4d3e200a15c8448fd8fef0be75ad0950c0bbce07d8ea897178**

Documento generado en 21/06/2023 06:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1356

Ejecutivo

Dte: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Ddo: RONALD ANDRES ALVAREZ MINA

Ddo: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO

Radicación No. 760014003031202300327-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **RONALD ANDRES ALVAREZ MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.151.965.065** y **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **85.040.244**, fueron notificados a los correos electrónicos ronaldalvarezm@icloud.com fecha de envío 2023-05-30 hora 10:56 Acuse recibo 2023-05-30 hora 10:59 alvarezfierro68@hotmail.com fecha de envío 2023-05-30 hora 11:39 Acuse recibo 2023-05-30 hora 11:42:21 a través de Mensajería SERVIENTREGA acta de envío y entrega de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1103 del 23 de Mayo de 2023 y notificado en estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.040.670**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados **RONALD ANDRES ALVAREZ MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.151.965.065** y **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **85.040.244**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en los Autos Interlocutorios No. 1103 del 23 de Mayo de 2023 y notificado en estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **RONALD ANDRES ALVAREZ MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.965.065** y **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 85.040.244,** fueron notificados a los correos electrónicos ronaldalvarezm@icloud.com fecha de envío 2023-05-30 hora 10:56 Acuse recibo 2023-05-30 hora 10:59 alvarezfierro68@hotmail.com fecha de envío 2023-05-30 hora 11:39 Acuse recibo 2023-05-30 hora 11:42:21 a través de Mensajería SERVIENTREGA acta de envío y entrega de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1103 del 23 de Mayo de 2023 y notificado en estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra demandados **RONALD ANDRES ALVAREZ MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.965.065** y **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 85.040.244,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1103 del 23 de Mayo de 2023 y notificado en estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$392.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado

por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c971427c6b79f1a8abc5f73d6aaaa2d3ce27aa0ca4a53fb25c39f377373c911**

Documento generado en 21/06/2023 06:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente asunto por competencia por parte de nuestro homólogo Juzgado 30 civil Municipal de Cali, en razón al impedimento motivado por el titular del Despacho; de igual forma se acota que el día 08 de junio de los corrientes, fue presentada solicitud de terminación, Favor provea.

Cali, 20 de junio de 2.023



DIANA YANIT POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1351

Ejecutivo Singular de menor cuantía

Dte. CHICAGO DIGITAL POWER DE COLOMBIA S.A.S.

Ddo: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

Rad.760014003030 2022-00628-00

Entra a Despacho el presente asunto, previendo que el Juez Treinta Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 26 de abril de 2023, manifestó su impedimento para conocer de la de la presente acción cambiaria, arguyendo la causal de recusación expuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.; como consecuencia de lo anterior, apreciando que al Dr. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, le asistió en la introducción del proceso un interés directo en las resultas del trámite de ejecución, gracias al mandato que le fue conferido por el extremo activo, ha de aceptarse lo manifestado en el interlocutorio del 26 de abril de 2023; de ahí que se proceda a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a este Despacho, relacionadas con el trámite del proceso Ejecutivo Singular, imprimiéndole al asunto el trámite correspondiente.

Ahora bien, en atención a la renuncia al mandato presentada por el Dr. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, obrante en el anexo 007 del asunto, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, sin que pueda derivarse en más consecuencias, como quiera que la personería dentro del caso de marras le fue reconocida a abogada ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES.

Finalmente, frente a escrito en el que se acredita el pago total de la obligación, incoada por la togada ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.314.661 y T.P. No. 170.143 del C.S.J., enviada por correo electrónico el 08 de junio de 2023, y advirtiéndole que la procuradora judicial del demandante cuenta con facultad expresa de “recibir”, procede este Despacho judicial a darle aplicación al presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. y disponer la cancelación de los embargos y secuestros que fueran decretadas por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali mediante Auto No. 3942 del 19 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento expuesta por el titular del Juzgado 30 civil Municipal de Cali y como consecuencia de lo anterior dispóngase **AVOCAR** el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el Dr. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dra. ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.314.661 y T.P. No. 170.143 del

C.S.J., tendiente a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali mediante Auto No. 3942 del 19 de diciembre de 2022.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099bbbcc5e19be276dcb27bdf6e5de37e5f07dd0d3614e2f695b22effe43058e**

Documento generado en 21/06/2023 06:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente trámite incidental por desacato, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento de la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1355

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO

ACCIONADO: SANDOVAL & CIA S EN CS

RADICADO: 760014003031202300102-00

Revisado el presente incidente se observa que a través de los Autos de Sustanciación No. 143 del 13 de marzo de 2023, se le puso en conocimiento a la Empresa SANDOVAL & CIA S EN C, la existencia del presente trámite incidental; con posterioridad el día 24 de marzo de 2023, a través del Auto 176 se requirió concretamente a la señora ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con PPTE.G35528854, con la finalidad de que acreditara el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 034 de 14 de febrero de 2023.

Con memorial recibido el 29 de marzo de 2023, la entidad accionada allegó escrito con el cual pretendió impugnar la Sentencia de Tutela proferida por esta Instancia Judicial, actuación que supeditó a la falta de notificación de las acciones constitucionales, arguyendo la imposibilidad de actualizar los datos en la cámara de comercio debido a una medida de embargo.

La formulación del recurso de impugnación de la Sentencia de Tutela fue remitida al Superior Funcional, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, el cual mediante Auto del 06 de junio de 2023, rechazó por extemporáneo la impugnación presentada por la sociedad **SANDOVAL & CIA S EN CS**, la anterior actuación fue puesta en conocimiento de la entidad accionada el pasado 14 de junio de 2023, sin que hasta la fecha se haya materializado la orden de Tutela No. 034 de 14 de febrero de 2023.

En consecuencia, se dispondrá iniciar el trámite incidental de desacato, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, a la Sentencia de Tutela No. 034 de 14 de febrero de 2023, proferida por esta instancia; decisión que cobra fuerza dada la renuencia que ha mostrado la entidad incidentada, de acatar las decisiones judiciales dictadas en el marco de la defensa de los derechos fundamentales del accionante. Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR LA APERTURA** del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 034 de 14 de febrero de 2023, promovido por el señor **LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO**, contra ROSA MARIA SANDOVAL

FERNANDEZ, identificada con PPTE.G35528854, en su calidad de representante legal de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C S, identificada con NIT 805000691-1.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a las personas determinas en el numeral anterior, para que presenten las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite.

Tercero: ADVIÉRTASE al precitado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cacf48f066787f0b7904f065b085b2f80125cb6beea59f975e31cdee7486e**

Documento generado en 21/06/2023 06:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para control de legalidad. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 20 de junio e 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1358

Reconvención Declaración de Pertenencia

Dte. María Janeth Morales López

Ddo. Ligia María Buesaquillo

Rad.: 760014003031201700237-00

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, acotándose que a través de Providencia Judicial No. 2.122 del 24 de noviembre de 2022, se resolvió Admitir la demanda de Reconvención de Pertenencia, pero se omitieron las cargas que le son atribuidas al extremo activo por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P., por lo que se dispondrán en este proveído para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, **que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 26S # 7-X1-01 Barrio Omar Torrijos de CALI, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.**

INSTALAR una VALLA en la fachada principal del predio a usucapir, que incluya los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;**
- b) El nombre del demandante;**
- c) El nombre del demandado;**
- d) El número de radicación del proceso;**
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;**
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;**
- g) La identificación del predio.**

La anterior valla deberá ser fotografiada por la parte interesada, teniendo un término perentorio de 30 días a partir de la motivación de la providencia para cumplir este requerimiento.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas determinadas e indeterminadas referidas en el numeral CUARTO de este proveído, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-74239, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Oficina de Catastro Municipal, Secretaria de Vivienda Social, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b6b1e73f220eb673aed41d48599de5a825a6f20dfd1847b42d75ac0f0340d35

Documento generado en 21/06/2023 06:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 20 de Junio de 2.023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1350
Ejecutivo
Dte: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES – COOTRAEMCALI
Ddo: BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ
Ddo: JOHAN GALVIS BARONA
Radicación No. 760014003031202200154-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la **Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ**, apoderada de la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado **JOHAN GALVIS BARONA**, **identificado con C.C. No. No. 1.130.632.873**, toda vez que el resultado de la notificación por Aviso a la dirección Carrera 40A # 31B-40 expedida por la empresa Pronto Envíos Guía No. 449338600905 de fecha 2023-05-02 hora 17:23:53 **Resultado: No se logró la entrega: inmueble cerrado.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia de lo anterior, se emplazará a la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ**, **identificada con C.C. No. 66.849.572** y se procederá insertar en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ**, **identificada con C.C. No. 66.849.572** a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No.567 del 31 de Marzo de 2.022 y notificado en estado No. 058 del 01 de Abril de 2022, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1.**

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54047ae59f0bcc6ac1d4e19f869a2c83ef4bc7697be7fa968d10550edd8c6b95**

Documento generado en 21/06/2023 06:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el Incidente de Desacato para lo pertinente. Favor Provea.

Cali, 20 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Acción de tutela (Incidente de Desacato)
ACCIONANTE: JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S
RADICADO: 760014003031202300145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por el Sr. **JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**, contra **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S**, avizorándose que dentro del asunto la entidad accionada, no ha acreditado la contestación del derecho de petición.

ANTECEDENTES:

1.- El incidentalista Sr. **JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**, instauró acción de amparo contra **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho de petición; en consecuencia, esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023, en la cual resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, protegiéndole el derecho fundamental de Petición, por las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al señor (a) Gerente y/o Representante Legal de la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, o quien haga las veces que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, el día 07 de junio de 2022, conforme a allí deprecado.

2.- Posteriormente, el señor **JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**, instauró incidente de desacato el día 08 de marzo de 2023, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela; Señalando en su escrito, que la entidad accionada no había dado respuesta alguna a la solicitud referida en el derecho de petición incoado.

3.- El Juzgado, Admitió la medida de desacato y requirió a la parte accionada, por conducto de su Representante Legal, para que informara respecto del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023.

4.- Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 182 del 27 de marzo de 2023, se procedió a requerir nuevamente al representante legal de la entidad, y frente al silencio presentado, a través del Auto Interlocutorio No. 115 del 24 de mayo de 2023, se apertura incidente de desacato contra **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.373.432-7, representada legalmente por DIEGO FERNANDO DELGADO BELTRÁN, identificado con CC. Nro. 16.692.716.

5.- Pese a lo anterior, la parte incidentada, no acreditó contestación alguna, de ahí que a través del proveído 251 del 13 de junio de 2023 se apertura las pruebas obrantes en el expediente, y se le concede a la parte incidentada el término de un día para que las controvierta.

6.- Dentro de cada etapa del trámite incidental la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.373.432-7, fue notificada al correo electrónico ddelgado@hotmail.com, dirección electrónica que fue registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según se desprende del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces de tutela, de lo cual resulta que puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Así, el juez de tutela debe estar permanentemente alerta para que la orden de tutela sea cumplida, empleando todos los mecanismos necesarios para que el derecho constitucional tutelado no quede inane y evitar toda nueva vulneración o amenaza, perturbación o restricción para que el derecho sea libremente ejercido por quien lo detenta.

En torno al cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental del desacato, la Corte Constitucional, en sentencias T-458 de 2003 y T-744 de 2003, ha establecido las diferencias entre uno y otro, el cumplimiento del fallo de tutela es obligatorio como quiera que hace parte de la garantía constitucional y está previsto en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991; mientras que el trámite del desacato es un instrumento disciplinario de creación legal, consagrado en los artículos 52 y 27 ibídem.

Al respecto, resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N°008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

De lo anterior se infiere, que el trámite incidental debe velar por los derechos de defensa y al debido proceso del llamado a cumplir la sentencia de tutela, verificando a cabalidad los trámites previstos en la ley para su legal vinculación, culminando con la imposición de la sanción disciplinaria ante su renuencia, previo estudio de su responsabilidad subjetiva.

Sobre el particular, para imponerse la sanción, el juzgador de instancia debe profundizar en las pruebas aportadas, para de ahí inferir cuál fue la razón del desobedecimiento al fallo de tutela y si llegare a encontrar que su destinatario fue negligente, indiferente, poco diligente u omiso para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela o que el incumplimiento fue deliberado, debe imponer la sanción, toda vez que en estos eventos, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Descendiendo al caso sometido a estudio, y acotándose que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023, en la cual resolvió **tutelar** el amparo deprecado a favor del accionante, Sr. **JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ** disponiendo que la entidad accionada debía dar respuesta de manera clara, concreta y de forma a la petición radicada el día 07 de junio de 2022, presupuestos que la entidad incidentada no acreditó; imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela ya aludida.

Con fundamento en lo anterior, ante el incumplimiento del fallo de tutela y teniendo en cuenta los factores objetivo y subjetivo antes expuestos, no le queda otro camino a este despacho sino el de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al señor DIEGO FERNANDO DELGADO BELTRÁN, identificado con CC. Nro. 16.692.716, en calidad de representante legal de la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.373.432-7; lo anterior por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminara para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DIEGO FERNANDO DELGADO BELTRÁN, identificado con CC. Nro. 16.692.716, en calidad de representante legal de la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.373.432-7, ha incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante **JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** al señor DIEGO FERNANDO DELGADO BELTRÁN, identificado con CC. Nro. 16.692.716, en calidad de representante legal de la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.373.432-7, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en

la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obedecimiento a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR al señor DIEGO FERNANDO DELGADO BELTRÁN, identificado con CC. Nro. 16.692.716, en calidad de representante legal de la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.373.432-7, que pese al cumplimiento de la orden de arresto no cesa la obligación de obedecer lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023, proferida por este despacho.

CUARTO: REQUERIR al señor DIEGO FERNANDO DELGADO BELTRÁN, identificado con CC. Nro. 16.692.716, en calidad de representante legal de la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.373.432-7, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023, conforme a lo expresado en esta providencia.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea441909180f1faa2761e41fa501b8b2d7c6e697fd6325ff438b70a244583a19**

Documento generado en 21/06/2023 06:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1357

Ejecutivo

**Dte: UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE
DE LA FERREIRA – P.H.**

**Ddo: JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA
Radicación 760014003031202200727-00.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA identificado con C.C. 16.791.720**, fue notificado por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 244 del 06 de Junio de 2023 del interlocutorio No. 098 del 24 de Enero de 2023 notificado en estado # 011 del 25 de Enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA P.H. NIT. 805.002.298-7, representado legalmente por MARIA CLAUDIA MEJÍA ISAZA, identificada con C.C. 31.914.823, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra el demandado **JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA identificado con C.C. 16.791.720**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 098 del 24 de Enero de 2023 notificado en estado # 011 del 25 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA identificado con C.C. 16.791.720**, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA identificado con C.C. 16.791.720**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio 098 del 24 de Enero de 2023 notificado en estado # 011 del 25 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$355.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff5af89c4217709bc0b62e9256d6e9d692ceaa7e3e90f9edbdb2103c6ff398**

Documento generado en 21/06/2023 06:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>